REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2013-00183-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la parte interesada al auto con fecha julio diecinueve de dos mil veintidós, se le informa al solicitante que los profesionales en derecho podrían resolver todas las inquietudes al respecto.

Por último, se informa que en el expediente no reposa información alguna de Sara Leandra Giraldo, ni de Carlos Oquendo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b51882461b9b2511c28d42a42f3efb89f05b00058c8411cd54d3b7d6dc67b9**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00480-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40350bccdd3c5d3ad830c816a0f8698df4b30b14814eb0acca7de519bf3dc06a**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto nueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00480-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 0626 del 14 de junio de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A, radicado N°2021-00202.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2957675684447446 24e53ccc853c79bf1f857f029a9a33850746e37492a821c
Documento generado en 09/08/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1703
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00480-00
FECHA: 09 DE AGOSTO 2022.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2021-00202-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ. C.C N° 42.747.112
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE. C.C. N° 79.389.580

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 0626 del 14 de junio de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A, radicado N°2021-00202".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO Nº 2017-00969-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados a YORLEDIS ELIANA ATEHORTÚA CASTRO, ANDREA ATEHORTÚA CASTRO y a YULIANA YASNEY ATEHORTÚA CASTRO en su calidad de herederos en representación de su finado padre ALONSO DE JESÚS ATEHORTÚA GARCÍA hijo del causante RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA MARÍN.

La Abogada ERLY YENIFER URDANETA SEGURA, portadora de la T. P. 166.178 del C. S. de la J. representa los intereses de las herederas acá reconocidas.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por las herederas MARÍA YOLANDA CORREAL y MARÍA FABIOLA ATEHORTÚA GARCÍA, el Juzgado reconoce personería a las Abogadas MARÍA HILDA CORREA VALDERRAMA, portadora de la T.P. 74.566 del C. S. de la J., y a la abogada FLOR ERIKA MORENO, portadora de la T. P. 318.772 DEL C. S. DE LA J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, para representar los intereses de la parte solicitante actora. Téngase en cuenta que el anterior apoderado JESÚS ANÍBAL RUÍZ CANO aporta certificación donde manifiesta que sus poderdantes se encuentran totalmente a paz y salvo quedando en libertad de contratar con otro profesional, razón por la cual se requiere a los otros herederos reconocidos para que otorguen poder debidamente otorgado a otro (a) profesional de derecho.

Por último, el memorial donde la abogada FLOR ERIKA MORENO aporta memorial informando que el causante RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

MARÍN otorgó testamento abierto, en el cual dispuso de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición, se incorpora para fines legales y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ed29daf1ca9c4e333353d8d54ed62cd981fa95d1c4656232756e4d00e9d33c
Documento generado en 09/08/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00757

Previo librar despacho comisorio, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFIQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜI, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f130b4945b377240a778caacd7d9ecbb641f45c491f71080aad9a73ef24092e**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO Nº 2021-00499-00

Siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo **TRECE (13)** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2022, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6128908ad88b79e780a7763600fc846936ee50fa603f1adb04aa57e1028e95e7
Documento generado en 09/08/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00846-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada INDUCUELLOTEX S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCO DE OCCIDENTE cuentas corrientes N° 1003937537, 1004286132 y 1003634233

Se limita el embargo a la suma de $29´000.000.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4463fbd549d40fc318215504d64d8834030775edfb3ec81460a68638d9cebb8c**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1704
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00846-00
09 de agosto de 2022

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S. NIT. 860.002.017-4
DEMANDADO: INDUCUELLOTEX S.A.S. NIT. 901.221.679-1

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada INDUCUELLOTEX S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE OCCIDENTE cuentas corrientes N° 1003937537, 1004286132 y 1003634233. Se limita el embargo a la suma de $29´000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210084600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1535
RADICADO Nº 2022-00393-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante de la causante BLANCA MARGARITA OLAYA ORTÍZ, instaurada a través de apoderado judicial, por ALBA MARÍA OLAYA RIVERA en calidad de subrogataria por compraventa de los derechos herenciales que le hiciera DIEGO OLAYA ORTIZ en calidad de hermano de la causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7722e0a36b3b043ceef309f1cd35e3a6c67d06a414026576500ddbbc35a49**
Documento generado en 09/08/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00410-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde LEON DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR. está siendo demandado por COOPERATIVA JFK., en el proceso bajo el radicado N° 2021 -00900.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94536073a5e44d8fc9f26b9b844e56f8e2f928af3eb5a18399c6cc125db4acd6**
Documento generado en 09/08/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1707/2022/00410/00
09 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR. C.C. N° 70.421.599

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde LEON DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR. está siendo demandado por COOPERATIVA JFK., en el proceso bajo el radicado N° 2021 -00900."

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1533

RADICADO N° 2022-00467

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que el escrito que subsana demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librarla orden de apremio solicitada, excepto lo relacionado con los intereses de plazo, toda vez que los mismos no se encuentran debidamente pactados en los títulos valores (letras de cambio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de MAURICIO TORO GRANADA contra LUCELLY GOMEZ VANEGAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $10´000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE MARZO DE 2.022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser demínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) abogado (a) LIZET BOTERO PALACIO, portador (a) de la T. P. 253.774 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, agosto _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63320caf5837a67379f2e79835ee88f3cae75885887a124b1d66437f35bb950c**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00467

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUCELLY GOMEZ VANEGAS, identificada con C.C N° 1.036.622.459, quien labora al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ed3120227ac7377deaf18c802865e5a7fc4a61891245c6a80a6b1745b9afb**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1706
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00467-00
FECHA: 09 DE AGOSTO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE ITAGUI
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: MAURICIO TORO GRANADA. C.C. N° 98.630.956
DEMANDADA: LUCELLY GOMEZ VANEGAS C.C. N° 1.036.622.459

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUCELLY GOMEZ VANEGAS, identificada con C.C N° 1.036.622.459, quien labora al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI."

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320220046700.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532
RADICADO N° 2022-00509-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ, fallecido en el Municipio de Itagüí, el 05 de octubre de 2020, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado del causante a FABIAN ENRIQUE OSPINA RAMÍREZ, actuando en calidad de hermano del causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a LUIS ALFONSO OSPINA RAMÍREZ, MARTHA INÉS OSPINA RAMÍREZ,MARÍA JUDITH OSPINA RAMÍREZ, FRANCISCO OVIDIO OSPINA RAMÍREZ, JORGE URIEL OSPINA RAMÍREZ, BERNARDO DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ y a GREGORIO DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ, en calidad de hermanos del causante, a GLORIA OSPINA RAMÍREZ, FABIAN OSPINA RAMÍREZ, EDILIA OSPINA RAMÍREZ y a NEIRO OSPINA RAMÍREZ en calidad de herederos en representación de su fallecido padre GUSTAVO DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ hermano del causante, a NELLY DEL SOCORRO

OSPINA LÓPEZ, JOSÉ ELIECER OSPINA LÓPEZ, LUCY OSPINA LÓPEZ, RODRIGO OSPINA LÓPEZ, ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, ÁNGEL ARIEL OSPINA LÓPEZ,DORA OSPINA LÓPEZ y a ADRIANA OSPINA LÓPEZ, en calidad de herederos en representación de su fallecido padre ÁNGEL JOSÉ OSPINA RAMÍREZ hermano del causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con el causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE con T. P. 116.836 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876543a278a9bb4d2e9158aa01d064f297861f815d3bb5f7e8ee13b47a2f129**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1545

RADICADO N°. 2022-00511-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito que subsana sobre la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la ordende apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARIA LEIDA MUÑOZ VANEGAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $6'310.696.oo, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2526944 allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 05 DE MAYO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Más los intereses remuneratorios por la suma de $1'077.507 entre el 18 de julio de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022 al 29,24% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Más los intereses moratorios por cuotas vencidas por la suma de $232.041 desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.

5. La suma de $2'280260.oo, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4960793006766034 allegado como base de recaudo.

6. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 09 DE MAYO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ con T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e13e373fd03e864fde5a15fdae23c54d5d01fda68dea0a92cd877b80222b8**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00511

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MARIA LEIDA MUÑOZ VANEGAS, identificada con C.C N° 43.674.472, quien labora al servicio de CREACIONES PAMBI S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bcc5f8162f54a7751a27b9796350180155edcc3db8693c87669d939bc81247**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1708
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00511-00
FECHA: 09 DE AGOSTO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CREACIONES PAMBI S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5
DEMANDADA: MARIA LEIDA MUÑOZ VANEGAS. C.C. N° 43.674.472

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MARIA LEIDA MUÑOZ VANEGAS, identificada con C.C N° 43.674.472, quien labora al servicio de CREACIONES PAMBI S.A.S."

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320220051100.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1524
RADICADO Nº 2022-00534-00

Subsanado el requisito exigido, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos ejecutivos base de recaudo – Pagares - Escritura Publica No. 16552 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Comercial AV VILLAS S. A. contra JOFFRE YESID YURGAKY ANDRADE, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º $80´496.549 por concepto de capital representado en pagaré 2505793 garantizado con Escritura Publica No. 16552 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín.

2º Por los intereses moratorios cobrados a partir del 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

3° $$5.495.587 de la cuenta por cobrar obrante en el otrosí al pagaré hipotecario de vivienda en pesos (Modelo PAD) suscrito el día 06 de mayo de 2021.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1296830 Y 001- 1309750 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ portador(a) de la T.P. número 118.827, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7077c8aaba2ef13ad5eeeb1f8833a4058be6b56ac834a2f62588174bd04f7e**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1715
2022-00534
09 de agosto de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275
DEMANDADO: JOFFRE YESID YURGAKY ANDRADE C.C. 1.047.400.274

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1296830 Y 001- 1309750 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1527
RADICADO Nº 2022-00550-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré – Escritura Publica No. 3.922 del 15 de abril de 2021 de la Notaria Quince del Circulo de Medellin - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JASBLEADEK ASTRID MARTÍNEZ ORTIZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º $137.631.651, por concepto de capital representado en Pagaré número 05703030200330633 allegado como base de recaudo.

2º $5.729.438. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de julio de 2022.

3° Por los intereses moratorios cobrados a partir del 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1398243 y 001-1398046 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P. número 238.464, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9daf1c8f361990dd471510c473309a73a94fd3a57352e91b4a13b31b671a155**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1719
2022-00550
09 de agosto de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
DEMANDADO: JASBLEADEK ASTRID MARTINEZ ORTIZ C.C. 1127533817

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1398243 y 001-1398046 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1536
RADICADO N°. 2022-00551-00

La presente demanda está acorde con lo establecido en los artículos 82 y S.S. del C. G. del P., y los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 488 Ibídem. En concordancia con los arts. 621 y 713 del Código de comercio. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en favor de CARCAFE LTDA, en contra de SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.$75´000.000 por concepto de capital representado en Cheque N° 88838-4, más los intereses moratorios liquidados mes a mes de acuerdo a lo certificado por la súper financiera, cobrados desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.La suma correspondiente al 20% a título de sanción conforme al art. 731 del código de comercio

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

CUARTO: El abogado HERNANDO LEON ROSALES ROJAS portador de la T, P. 25.938 del C. S. de la J. actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

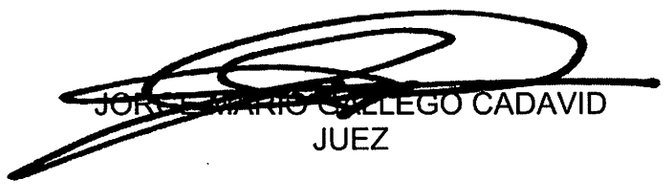

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248777007c7d9165037785166e41f09d3051f2ebb52d93d4ab3e00e6b3af90ee**
Documento generado en 09/08/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00551-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los productos financieros que SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, posee en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS N° 000452
BANCO DAVIVIENDA CUENTA AHORROS N°160460
BANCO DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE N°038569996879

Se limita el embargo a la suma de $160´000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65876120def2b1af1c7821b465138f964410388d0e364ea2f0379b4abf24d1e3**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1721/2022/00551/00
09 de agosto de 2022

Señores: BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA NIT. S.A.S. 8919033336
DEMANDADO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S.
NIT 9011323941

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los productos financieros que SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, posee en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS N° 000452

Se limita el embargo a la suma de $160´000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220055100

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1722/2022/00551/00
09 de agosto de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA NIT. S.A.S. 8919033336
DEMANDADO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S.
NIT 9011323941

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S.es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1720/2022/00551/00
09 de agosto de 2022

Señores: BANCO DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA NIT. S.A.S. 8919033336
DEMANDADO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S.
NIT 9011323941

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los productos financieros que SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, posee en las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA CUENTA AHORROS N°160460
BANCO DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE N°038569996879

Se limita el embargo a la suma de $160´000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220055100

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a